

RESOLUCIÓN No.1162
(10 de abril de 2026)

"Por la cual se conceden vacaciones colectivas al personal docente de planta de la Universidad de la Amazonia"

EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992, en los literales f) y p) del artículo 32 del Acuerdo Superior No. 062 de 2002, y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 69, garantiza la autonomía universitaria y consagra que las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley.

La Ley 30 de 1992, en los artículos 28 y 29, ha precisado que la autonomía universitaria reconoce a las universidades el derecho a *"darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*. (Cursiva fuera de texto)

El Acuerdo Superior No.062 de 2002, establece el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia, el cual consagra en el artículo 32 como funciones del Rector, entre otras: *"a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales (...)"* y *"f) Expedir los actos administrativos correspondientes"*.

El Estatuto del Profesor Universitario, adoptado mediante el Acuerdo Superior No. 017 de abril de 1993, en su artículo 90 determina que las vacaciones serán concedidas por el Rector o por quien éste delegue, de acuerdo con el calendario académico vigente para la Institución.

El numeral I del capítulo IX del artículo 33 del Decreto No. 1279 de 2002¹ expedido por la Presidencia de la República, dispone que por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) días son hábiles continuos y quince (15) días son calendario.

El artículo 34 ibidem, prevé que: *"(...) Cuando la Universidad concede vacaciones colectivas, los docentes pueden disfrutarlas por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho. // Cuando se conceden vacaciones colectivas, los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicios, deben autorizar por escrito al respectivo pagador de la Universidad para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones (...)"*. (Cursiva fuera de texto)

Por su parte, el artículo 35 ibidem, señala que: *"Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio no inferiores a un año o por año sabático, dan lugar a que las vacaciones se consideren disfrutadas en el lapso a que se refieren estas situaciones laborales administrativas"*. (Cursiva fuera de texto)

¹ Decreto 1279 de 2002 expedido por la Presidencia de la República *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales"*.

El artículo 37 ibidem, dispone que *"La acumulación de vacaciones solamente se puede hacer por periodos correspondientes a dos (2) años por necesidades del servicio y su goce debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su causación. El aplazamiento se decreta por resolución motivada del Rector o en quien se delegue dicha facultad"*. (Cursiva fuera de texto)

El artículo 15 del Decreto No. 1045 de 1978² proferido por la Presidencia de la República de Colombia, establece que "el disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales: a) *Las necesidades del servicio;* b) *La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;* c) *La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior,* d) *El otorgamiento de una comisión;* e) *El llamamiento a filas"*, cuando ocurra la interrupción de vacaciones colectivas, el servidor reanudará las vacaciones por el tiempo que faltare para completarlas, una vez finalizada la respectiva causal, aun cuando no se haya causado el año de servicios, previa expedición de la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto No. 1045 de 1978.

El artículo 22 ibidem, dispuso los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio, señalando que:

"(...) Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

- a) Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo;*
- b) Por el goce de licencia de maternidad;*
- c) Por el disfrute de vacaciones remuneradas;*
- d) Por permisos obtenidos con justa causa;*
- e) Por el incumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación;*
- f) Por el cumplimiento de comisiones"*. (Cursiva fuera del texto)

De la disposición anterior se deriva que, para efectos del reconocimiento de las vacaciones no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada por incapacidad no superior a ciento ochenta (180) días, en ese entendido, cuando la incapacidad sobrepasa el día ciento ochenta y uno (181), se entenderá interrumpido el tiempo de servicio para el reconocimiento de las prestaciones sociales.³

El Consejo Académico de la Universidad de la Amazonia, expidió el calendario académico para el desarrollo de las actividades académicas en los programas de pregrado presencial ofertados en Florencia, San José del Guaviare y Pitalito, a través del Acuerdo No. 31 del 24 de septiembre de 2025, modificado por el Acuerdo No.03 del 29 de enero de 2026, teniendo como fecha de cierre académico el día doce (12) de junio de 2026.

En esta misma línea, en los programas de pregrado en la modalidad distancia orientados en la ciudad de Florencia, Centro Tutorial de El Doncello y Centro Tutorial de San José del Fragua, se estableció el calendario académico mediante el Acuerdo No. 32 de 24 de septiembre de 2025, modificado por el Acuerdo No.05 del 29 de enero de 2026 observándose que en dichas disposiciones normativa se definió como cierre académico de periodo el día diecinueve (19) de junio de 2026.

En cuanto al calendario académico definido para los programas de posgrado de la Universidad de la Amazonia, el Consejo Académico emitió el Acuerdo No. 33 del 24 de

² Decreto 1045 de 1978 "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional".

³ Concepto No.376531 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=114719.

septiembre de 2025, se estableció el desarrollo de las actividades académicas correspondientes al primer periodo académico de 2026, y en su artículo primero numeral 8 definió como cierre académico de periodo el día diecinueve (19) de junio de 2026.

Ahora bien, de acuerdo con las directrices del gobierno y los lineamientos nacionales para la programación de vacaciones del personal docente y administrativo, contenido en el Decreto 199 de 2024 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024" no se autoriza aplazamiento o interrupción de vacaciones, salvo las causales b), c) y e) del artículo 15 del Decreto 1045 de 1978.

De conformidad con lo antes expuesto se hace necesario otorgar las vacaciones colectivas de quince (15) días calendario al personal docente de la Universidad de la Amazonia.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder vacaciones de quince (15) días calendario al personal docente de carrera de la Universidad de la Amazonia, los cuales se disfrutarán en el período comprendido entre el treinta (30) de junio y el catorce (14) de julio de 2026, inclusive, según la siguiente relación:

ITEM	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	17643297	AGUDELO SANCHEZ JOSE MANUEL
2	17657301	ALVAREZ CARRILLO FAVER
3	17639039	ANTURI VARGAS FERNEY
4	17628462	BASTO JORGE ENRIQUE
5	40079441	BEDOYA PAEZ DELIA MAGALY
6	82392846	BELTRAN CHICA JHON JAIRO
7	12264258	BLANCO RODRIGUEZ JULIO CESAR
8	10544518	CALVACHE LOPEZ SALOMON
9	17646472	CELEITA MURCIA ORLANDO
10	79305871	CHICA BUITRAGO RICARDO
11	13540776	CIFUENTES SANDOVAL GERMAN EDUARDO
12	8351423	CIRO RESTREPO WALTER
13	98543711	CORREA MUNERA MARCO AURELIO
14	25290589	CRUZ TRUJILLO EMMY JOHANA
15	40769640	CUELLAR MEDINA YOLANDA
16	26644603	CUELLAR SILVA CAROLINA
17	40775393	ESCOBAR SARRIA RUTH DARY
18	40079150	ESPINOSA NUNEZ ALBA CRISTINA
19	30509262	ESTRADA CELY GLORIA ELENA
20	40775683	FACUNDO VARGAS GUINETH
21	34321491	FAJARDO GUZMAN LAURA ESTELA
22	40769242	FAJARDO MARIA YENNY
23	27354154	FLOREZ SILVA AMPARO
24	6755078	FORERO ESPINOZA JOSE LUIS
25	52322327	FORERO MENDOZA ALEXANDRA
26	30689894	GALEANO GARCIA PAULA LILIANA
27	6681985	GALLEGO LONDONO NICOLAS
28	16188808	GAMBOA TABARES JEAN ALEXANDER
29	437691	GRIZALEZ MENDEZ MIGUEL ANGEL
30	17636811	GUAYARA SUAREZ ALVARO
31	17634459	GUEVARA MURCIA JOSE GUSTAVO

32	52115610	HERMOSA GUZMAN DENNYSE MARIA PATRICIA
33	41737165	HERNANDEZ DIAZ MARTHA SUSANA
34	40775889	HURTADO MARTINEZ ELIZABETH
35	30393625	JIMENEZ ARENAS CLAUDIA
36	79950960	LOPEZ ROJAS ROBINSON
37	30398724	MANRIQUE LOSADA LIS
38	17636317	MARIN PENA JOSE ANTONIO
39	40782174	MARLES BETANCOURT CLARITZA
40	17652141	MARTINEZ PLAZAS JAVIER
41	79946475	MILLAN ROJAS EDWIN EDUARDO
42	52453691	MOLINA HIGUERA SILVIA LUCIA
43	40780108	MURCIA ORDONEZ BETSELENE
44	17633105	ORTIZ SUAREZ FERNANDO IGNACIO
45	13252856	OTALORA BONILLA JESUS HERNANDO
46	17627272	OVIEDO ARDILA ELISEO
47	7522890	OVIEDO PLAZAS LUIS ALBERTO
48	40783141	PARDO ROZO YELLY YAMPARLI
49	16185791	PATIÑO PERDOMO WILMER ARLEY
50	16744012	PELAEZ RODRIGUEZ MARLON
51	79399491	PEÑA TORRES PARCIVAL
52	12268266	PERDOMO CASTANEDA GABRIEL
53	17627034	PEREZ ROJAS EVER
54	52786871	PUENTES RICO PAOLA ANDREA
55	9076296	QUIROGA TOVAR ANIBAL
56	19256719	RAMIREZ MONTENEGRO ROBERTO
57	14266674	RAMIREZ RODRIGUEZ JOSE BERNARDO
58	16188907	RAMOS PASTRANA YARDANY
59	79752620	REYES BERMUDEZ ANGEL ALEJANDRO
60	70048910	RINCON LOPEZ HUGO HERNANDO
61	17630913	RIVERA CORTES YAMIL HERNANDO
62	17633528	RODRIGUEZ MARIN TULIO ENRIQUE
63	79537542	RODRIGUEZ PEREZ WILSON
64	19357586	RODRIGUEZ SABOGAL RAUL HERNANDO
65	40760445	ROJAS NORIEGA GUILLERMINA
66	12130426	ROJAS NAVARRETE DIEGO LUIS
67	96353928	ROSAS PATINO GELBER
68	12972452	RUALES ESPANA FREDY RODOLFO
69	40079193	SANCHEZ CASTILLO VERENICE
70	17654025	SANCHEZ TOVAR VLADIMIR
71	17634609	SANCHEZ TRUJILLO ELIO FABIO
72	40670645	SILVA OLAYA ADRIANA MARCELA
73	16189538	SUAREZ SALAZAR JUAN CARLOS
74	73122183	TAMARA POLO WILLIAM
75	17628306	TORRES GARCIA LUIS EDUARDO
76	17633525	TORRES TOVAR LUIS ARTURO
77	17625475	TOVAR ORTIZ HERNAN
78	17627457	TRIVINO MACIAS JORGE ENRIQUE
79	17655123	TRIVINO QUICENO JUAN ALEXANDER
80	16189575	TRUJILLO TRUJILLO EDWIN
81	40761031	VALBUENA TORRES GLORIA INES
82	80099096	VALENCIA HERNANDEZ ANDRES FELIPE
83	16254529	VELASQUEZ RESTREPO JAIME ENRIQUE

84	94417155	VELASQUEZ VALENCIA ALEXANDER
85	79041358	VERA DIAZ FERNANDO
86	88213248	VERASTEGUI GONZALEZ FREDY ANTONIO
87	16258180	VIRGEN LUJAN MARCO ANTONIO

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer la fecha de reingreso a labores normales de trabajo el día **quince (15) de julio de 2026.**

ARTÍCULO TERCERO: El docente IVÁN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.505.573 expedida en Armenia, ha presentado incapacidades médicas de manera continua desde el día 16 de julio de 2020, siendo la última de ellas la comprendida entre el 27 de marzo y el 25 de abril de 2026. En virtud de lo anterior, no resulta procedente conceder el disfrute de vacaciones.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, cuando la incapacidad sea superior a ciento ochenta (180) días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, se entenderá interrumpido el tiempo de servicio para el reconocimiento de las vacaciones.

ARTÍCULO CUARTO: El docente LIBARDO RAMÓN POLANIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.382 expedida en Bogotá D.C., se encuentra en comisión no remunerada para desempeñar un cargo de libre nombramiento, desde el 23 de mayo de 2023. En virtud de lo anterior, no resulta procedente conceder el disfrute de vacaciones.

PARÁGRAFO: De conformidad con la figura para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo, se puede acumular tiempo de servicios, para efectos reconocimiento de las vacaciones, corresponde a la entidad en la que preste el servicio al momento de obtener el derecho al disfrute, concederlas y pagarlas.

ARTÍCULO QUINTO. Los días de las vacaciones colectivas interrumpidos por incapacidad médica y licencias, con la salvedad prevista en el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, deberán ser disfrutados una vez finalice dicha situación administrativa, aun cuando no se haya causado el año de servicios, para lo cual se expedirá el acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. La Dirección Gestión del Talento Humano liquidará los valores correspondientes al descanso remunerado de todo el personal docente antes relacionado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los docentes de carrera que no hayan completado el año continuo de servicio en la presente vigencia fiscal y a quienes se les concede vacaciones de manera anticipada, autorizarán por escrito al respectivo Tesorero Pagador de la Universidad de la Amazonia para que, en caso que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones que aquí se concede, de conformidad con el artículo 34 del Decreto 1279 de 2002.

PARÁGRAFO: Cuando un docente no haga uso de las vacaciones colectivas aquí decretadas, no tendrá derecho a ningún reconocimiento posterior de ellas en dinero, salvo las excepciones previstas en el Decreto Ley 1045 de 1978, artículo 19.

ARTÍCULO OCTAVO. No se autorizará el aplazamiento de las vacaciones al personal que tenga dos o más periodos acumulados sin disfrutar.

ARTÍCULO NOVENO. No se autorizará aplazamiento e interrupción de vacaciones del personal Docente de la Universidad, salvo las causales b, c, d, y e del artículo 15 y el artículo 14 del Decreto Ley 1045 de 1978.

ARTICULO DECIMO: Comunicar el contenido del acto administrativo a los empleados públicos enlistados en la presente resolución y a sus jefes inmediatos, cuando corresponda. Se utilizarán los correos electrónicos institucionales, como medio de notificación autorizado.


ARTÍCULO UNDECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y de su publicación en la página Web de la Universidad de la Amazonia, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo Superior No. 16 de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Departamento del Caquetá a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).



FAUSTO ANDRÉS ORTIZ MOREA
Rector Encargado⁴



Revisó: William D. Grimaldo Sarmiento – Secretario General
Revisó: Leila Isabel González Salazar – Jefe Departamento Gestión de Talento Humano
Proyectó: María Fernanda Murcia Quitian – Profesional Universitario DGTH
Archivado en: 1000.04.04 – Resoluciones

⁴ Mediante Resolución No.102 del 23 de diciembre de 2025 "Por la cual se designa Rector Encargado".